



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADONº 31**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2010-00162	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN ORDOÑEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO	26 DE AGOSTO DE 2022
2010-00163	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN ORDOÑEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO	26 DE AGOSTO DE 2022
2013-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN ORDOÑEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO	26 DE AGOSTO DE 2022
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO CONCEDE APELACIÓN	26 DE AGOSTO DE 2022
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS	AUTO NO REPONE	26 DE AGOSTO DE 2022
2022-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFREDO ANDRADE ANDRADE	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN	26 DE AGOSTO DE 2022
2022-00177	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JOSE NELSON PAZ ERAZO	ALEJANDRINA PINTA CUELAN	AUTO RECHAZA DEMANDA	26 DE AGOSTO DE 2022
2022-00185	MATRIMONIO	LUCY MAGALI MUTIZ GANZASOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ		AUTO RECHAZA SOLICITUD MATRIMONIO	26 DE AGOSTO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo (Nariño), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0957  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2010-00162  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** JUAN ORDOÑEZ

San Lorenzo - Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 13 de diciembre de 2012, este despacho resolvió:

*"PRIMERO.- DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JUAN ORDOÑEZ, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1194 de 2008.*

*SEGUNDO.- Sin lugar a condenarse en costas, por no haberse practicado medidas previas.*

*TERCERO.- Ejecutoria esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso"*

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR A TENER EN CUENTA** la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b></p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo (Nariño), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0958  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2010-00163  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** JUAN ORDOÑEZ

San Lorenzo - Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 01 de marzo de 2012, este despacho resolvió:

*"PRIMERO.- Decretar la PERENCIÓN de la acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009.*

*SEGUNDO.-LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas.*

*TERCERO.- Sin lugar a condenarse en costas, por no haber prueba de haberse practicado las medidas previas.*

*CUARTO.- Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.*

*QUINTO.- Archívese la actuación y déjese la respectiva anotación en el libro radicator"*

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR A TENER EN CUENTA** la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b></p> 
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo (Nariño), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0959  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2013-00007  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** JUAN ORDOÑEZ

San Lorenzo - Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 06 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

*“PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JUAN ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 5.338.041, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO.-Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.*

*TERCERO.-Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.*

*CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”*

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR A TENER EN CUENTA** la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del recurso de apelación presentado dentro del término de ley por la parte demandada, en contra del auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0960  
**Radicado:** 526874089001 2021-00012  
**Proceso:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ  
**Demandada:** CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo -Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de agosto de 2022, la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, actuando a través de apoderado judicial, Dr. JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 12.969.700 expedida en San Lorenzo (N), y T.P. No. 61.211 del C.S. de la J., presentó recurso de apelación dentro del término de ley en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022 y notificado en estados el día 16 de agosto de hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Dicho recurso fue radicado al correo electrónico del despacho [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co), y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico [elierazo12@hotmail.com](mailto:elierazo12@hotmail.com) y a su apoderado judicial Dr. Carlos Erazo al correo electrónico [carlosfreddye@hotmail.com](mailto:carlosfreddye@hotmail.com); ambos canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante se pronunció del recurso interpuesto mediante memorial radicado el día 19 de agosto de 2022, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, norma que establece que no es necesario el traslado del recurso por secretaría.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*” (Negrilla fuera de texto).



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, en el caso que nos ocupa procede el recurso de apelación, y el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la providencia que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

En consecuencia, habiéndose cumplido lo previsto en los artículos 326 y 110 del CGP, esta judicatura concederá el recurso de apelación impetrado por resultar procedente en el efecto devolutivo (art. 323 CGP).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, remitir el expediente digital ante el Juzgado Civil del Circuito de La Unión (N), previo las correspondientes anotaciones en el Libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b></p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del memorial proveniente del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0961  
Radicado: 526874089001 2021-00156  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ  
Demandados: EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E  
INDETERMINADOS

San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 30 de junio del año en curso, la demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas al señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.196.063, por cuanto dichas gestiones fueron realizadas a través de la empresa FABIO EXPRESS, la cual no se encuentra en el listado de empresas postales actualmente registradas y habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La demandante aportó copia de la resolución por la cual se habría concedido licencia provisional a la empresa FABIO EXPRESS como mensajería especializada y solicitó oficiar al Ministerio de Tecnologías de la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Información y las Comunicaciones, para que certifique si efectivamente la empresa referida, cumple con los requisitos exigidos para prestar servicio postal.

En virtud de lo anterior, este despacho, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, resolvió oficiar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para que informe sobre lo siguiente:

*“Si la empresa de correos FABIO EXPRESS con NIT 12.999.308-4, representada legalmente por el señor JOSE FABIO GARCES BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.999.308, durante los meses de MARZO y MAYO del año en curso, se constituía como un medio de servicio postal autorizado a efectos de realizar notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*En caso afirmativo, aclarar por qué dicha entidad no se encontraba incluida en el listado de empresas postales autorizadas dispuesto en la página web del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>”*

Mediante memorial radicado el día 16 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. JAIRO LUIS MARULANDA LAZCARRO, Subdirector de Asuntos Postales, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES dio respuesta al requerimiento judicial en los siguientes términos:

*“Una vez consultados los sistemas de información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se evidencia que la empresa denominada Fabio Express, identificada con NIT. 12.999.308-4, no se encuentra inscrita en el Registro de Operadores Postales - ROP, razón por la cual no está habilitada para prestar servicios postales en los términos de la Ley 1369 de 2009.*

*En ese orden, al no ser un operador postal autorizado por este Ministerio, la empresa en cita no puede desarrollar la actividad prevista en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.*

*Es pertinente señalar que tampoco se observó inscripción alguna que denote que en los sistemas de esta Cartera han existido registros bajo la razón social o el NIT señalados en su oficio, lo que conlleva a concluir que no se ha presentado, a favor de estos, habilitación por parte del MinTIC para la prestación de servicios postales en vigencias pasadas.”*

Teniendo en cuenta que la respuesta ofrecida por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en el sentido de que la empresa FABIO EXPRESS con NIT 12.999.308-4 no está habilitada para fungir como empresa postal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, la decisión adoptada mediante auto de 28 de junio de 2022 se torna correcta y no habrá lugar a reponerla.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la citación para notificación personal y la



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

notificación por aviso realizadas al señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 98.196.063, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con todos los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b></p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0962  
Radicado: 526874089001 2022-00106  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: WILFREDO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que este despacho mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, dispuso no tener en cuenta la citación para la notificación personal realizada al señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 98.195.781, por cuanto dicha gestión fue realizada a través de la empresa FABIO EXPRESS, la cual no se encuentra en el listado de empresas postales actualmente registradas y habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La parte demandante radicó memorial el día 22 de julio de 2022 mediante el cual solicita se tenga como surtida la diligencia de citación para notificación personal realizada al señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, aportando certificaciones de la empresa FABIO EXPRESS, mediante las cuales se demostraría que dicha empresa cuenta con autorización como empresa de servicio postal autorizado.

Toda vez que la solicitud impetrada por el extremo activo pretende controvertir lo dispuesto en providencia judicial y que la decisión sea revocada, debe darse el trámite dispuesto por la norma procesal para el recurso de reposición en contra de autos. Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estados el 29 de junio de 2022, el término para presentar el recurso de reposición feneció el 05 de



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

julio de 2022, y como quiera que la decisión fue recurrida el 22 de julio del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b></p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante a las 02:35 PM del día 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0963
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación:	2022-00177
Demandante:	JOSE NELSON PAZ ERAZO
Demandada:	ALEJANDRINA PINTA CUELAN

El abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES, identificado con C.C. No. 19.357.580 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 282.488 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N).

Mediante auto proferido por este despacho el día 12 de agosto de 2022, se procedió a realizar el estudio de la demanda, encontrándose algunas falencias e inadmitiendo la misma, concediendo el término de cinco días a la parte demandante para subsanarlas.

Mediante memorial de 16 de agosto de 2022, dentro del término legal, el abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES presenta escrito mediante el cual se vislumbra su intención de corregir de la demanda, sin embargo el despacho establece que no se corrigieron las siguientes falencias:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P; en concordancia con artículo 85 ibidem.**

El demandante no cumplió con este requisito, por cuanto en la demanda, tanto en la causa petendi como en las pretensiones, se limita a hacer referencia a “un lote” de propiedad del señor JOSE NELSON PAZ ERASO, pero sin informar las



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

demás características que permitan la identificación del predio sobre el cual se dice recayó el negocio jurídico de compraventa; y frente a esta situación, no se hizo referencia alguna por parte del abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES en su escrito de subsanación de la demanda.

- **Código General del Proceso- artículo 74.**

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos a la luz del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el documento debe ajustarse a los preceptos del CGP, requiriendo para su validez la presentación personal de que trata el artículo 74 del estatuto procesal civil, situación que no se puede predicar del documento aportado en la demanda.

El abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES no corrigió esta situación en su escrito de subsanación de la demanda.

- **Código General del Proceso- art. 84**

Toda vez que la demanda versa sobre un supuesto contrato de compraventa celebrado entre la señora ALEJANDRINA PINTA y JOSE NELSON PAZ respecto de un bien inmueble (lote) de propiedad del señor, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil Colombiano, este tipo de negocios jurídicos (compraventa) que versen sobre bienes raíces, no se reputan perfectos ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Por tal razón, en el auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, se exigió al demandante tener en cuenta la situación previamente relacionada para la corrección y aportar el documento solemne exigido por la Ley, no obstante lo anterior, en el escrito de subsanación ninguna referencia se hizo al respecto.

- **Ley 2213 de 2022 - artículo 6.**

El extremo activo afirmó desconocer el canal digital de notificaciones de la parte demandada, por lo cual, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 exige que con la demanda se acredite el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados.

En los anexos de la demanda se no se aportó prueba de que la demanda y sus anexos hayan sido enviados a la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN, simultáneamente con la presentación de la demanda, por tanto, se exigió allegar la evidencia que acredite el envío físico de la documentación, debidamente cotejada y sellada, con miras a constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En el escrito de subsanación se aporta oficio sellado por la empresa de correos FABIO EXPRESS, así como la Guía No. 254429 emitida por dicha entidad, sin embargo se omite aportar copia cotejada y sellada de la demanda y sus anexos que permita establecer que efectivamente se remitió el líbello demandatorio.

De todas maneras, aún si en gracia de discusión se tuviera por acreditada la corrección de esta falencia, lo cierto es que los demás motivos de inadmisión no se subsanaron, por lo tanto, se procederá al rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N), en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 DE AGOSTO DE 2022</b></p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo-Nariño, veintiséis (26) de agosto de 2022 de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No.	0964
Radicación:	526874089001 <b>2022-00185</b>
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	LUCY MAGALI MUTIZ GANZASOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza Solicitud</b>

San Lorenzo -Nariño, veintiséis (26) de agosto de junio de dos mil veintidós (2022).

Los señores LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY Y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ, mayores de edad, residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 59.707.082 expedida en La Unión (N) y No. 1.059.359.980 expedida en Balboa(C) respectivamente, presentaron solicitud de celebración de matrimonio civil.

Mediante auto calendado a 12 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a los solicitantes el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo, término judicial que venció el pasado 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, el día de hoy 26 de agosto de 2022 se allegó al correo electrónico del despacho un memorial de los solicitantes por el cual pretenden enmendar las falencias advertidas en el auto del 12 de agosto del año en curso, sin embargo, este documento resulta extemporáneo, es decir, no se presentó dentro del término establecido a efectos de subsanar la solicitud en comento, en consecuencia, deberá procederse al rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

Barrio Corea – San Lorenzo  
Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud presentada por los señores LUCY MAGALI MUTIZ GANSAZOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.082 expedida en La Unión (N) y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.359.980 expedida en Balboa(C).

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario